

Igualdad e indianidad: una de las paradojas del México decimonónico

MANUEL FERRER MUÑOZ*

Resumen

A lo largo de las páginas que siguen se trata de mostrar la insuficiencia de la producción legislativa mexicana del siglo XIX —incluidos los antecedentes liberales españoles y los textos de la insurgencia— para ofrecer vías de solución al problema que entrañaba la plena incorporación del indígena, con el carácter de ciudadano, al nuevo modelo del Estado, basado en los principios del liberalismo político. Nunca se logró elevar al indígena a un plano de efectiva igualdad: lo impedía la existencia de una sociedad polarizada entre las clases privilegiadas y la masa indígena, y refractaria a la plasmación en hecho de un igualitarismo jurídico que siempre se mantuvo en un plano meramente formal. Convertidos por las leyes en ciudadanos, los indios no se hallaron en condiciones de aprovechar esa igualdad que les ofrecía el nuevo sistema de gobierno, porque partían de una posición de notable desventaja.

Abstract

The following pages try to show the inefficiency of the Mexican legislation production in the nineteen century —including the Spanish liberal precedings and the insurgent texts— to offer different ways of solution to the problem that contains the full indigenous incorporation, with a citizen condition, to the new model of State based on the political liberalism process. It was never success the indigenous elevation to an effective equality level: it was impeded by the existence of a polarized society between the privileged class and the indigenous mass, and opposed to make concrete a juridical equality that always kept in a formal level. Transformed by the laws in citizens, the indigenous were not in conditions to approve this juridical equality that offer them the new government system, because they were in a position of a remarkable disadvantage.

Palabras clave: legislación, igualdad, indígenas, siglo XIX mexicano, cultura.

Los precedentes novohispanos

Los últimos tiempos de la Nueva España, cuando se implantó en el Virreinato el régimen constitucional español, estuvieron caracterizados por una política sustentada en una incipiente ideología

* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Mario de la Cueva s/n Ciudad Universitaria, Col. Copilco Universidad, Coyoacán, 04510, México D.F.

liberal, que perseguía eliminar barreras raciales mediante la concesión a los indios de la ciudadanía y de la plenitud de los derechos de propiedad y de comercio, que antes poseían en un grado muy disminuido por su condición de protegidos.

Apuntaba esa determinación una *Proclama á los habitantes de Ultramar* suscrita por el duque del Infantado, presidente de la Regencia, el 30 de agosto de 1812, en la que se aducía como prueba de la atención de las Cortes a los asuntos americanos el establecimiento del nuevo ministerio de Ultramar, cuyas competencias eran desglosadas para ilustrar acerca de la “liberalidad de ideas adoptadas por principio y fundamento de nuestra Constitución”. El fomento de las misiones en América y Asia y la atención preferente de los indios, “hijos predilectos de la madre Patria”, figuraban también como elementos básicos de la acción del gobierno.¹

De modo congruente con los postulados liberales que exigían la eliminación de privilegios y proclamaban el principio de igualdad de todos los ciudadanos, se suprimió el Juzgado General de Indios, que aseguraba a los indígenas un fuero judicial y era la clave para su separación jurídica y social,² y se publicó el decreto de las Cortes del 9 de noviembre de 1812 sobre abolición de las mitas y de los servicios personales de indios.³ Un escrito dirigido desde Nevado a

¹ Duque del Infantado, *Proclama á los habitantes de Ultramar*, Cádiz, Imprenta Real, año de 1812 (Conдумex, Centro de Estudios de Historia de México, Fondos Virreinales, I-2).

² Ya la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia*, expedida para Nueva España el 4 de diciembre de 1786, había sustraído importantes competencias a este órgano jurisdiccional, al disponer que la Junta Superior de Real Hacienda, los intendentes y los subdelegados se ocuparan de administrar los bienes y cajas de comunidad de los pueblos de indios, y de solucionar los conflictos que pudieran derivarse de esa gestión: *cfr. Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, Madrid, 4 de diciembre de 1786, introducción por Ricardo Rees Jones, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, artículos 6º, 28-35 y 44-53, pp. 9-10, 35-44 y 53-63; y Andrés Lira, “La extinción del juzgado de indios”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, núms. 101-102, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, enero-junio de 1976, pp. 299-317 (pp. 305-307).

³ *Cfr.* carta de Calleja al ministro de Hacienda, 31-V-1813, en Archivo General de la Nación, Correspondencia de Virreyes, Sección 1ª, 254, núm. 42; Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, 6 vols., México, José María Sandoval Impresor, 1877-1882, vol. IV, núm. 155, pp. 663-664; Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 25 vols., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876-1898, vol. I, núm. 104, pp. 396-397 (9-XI-1812), y núm. 215, pp. 516-517 (29-IV-1820), y *Legislación indigenista de Méxi-*

los “Sres. Gobernadores de la Sagrada Mitra”, cuando ya había sido proclamada la Independencia, invocaba el bando con que fue dado a conocer ese decreto en la Nueva España durante el gobierno de Ruiz de Apodaca como fundamento para sostener que, eximidos los indios del servicio personal, les correspondía el pago de los derechos parroquiales como a cualquier ciudadano. Y recordaba que, en tanto no obrara en contra una disposición del Soberano Congreso Nacional Mexicano, seguía vigente la legislación constitucional española:

por esto ni en el antiguo extinguido gobierno, ni en el actual de nuestra Independencia, en que se ha seguido y sigue la legislación española en todo, lo que no la es contraria, no se han atendido los repetidos reclamos havidos contra el expresado cobro. Y justamente, porque ninguna autoridad subalterna puede interpretar, modificar, derogar, ó abolir leyes, que ha dictado, establecido, y mandado observar la autoridad soberana.⁴

Pero el orden constitucional diseñado en Cádiz entre 1810 y 1812 no dejó de suscitar recelos, como los expresados en diciembre de 1820 por un poblano, que planteaba el riesgo de que la concesión de derechos de ciudadanía a los indios pudiera repercutir en la disminución de mano de obra para las faenas agrícolas;⁵ y tropezó, desde el principio, con la oposición de los naturales, recelosos ante los previsibles ataques a los bienes comunales, a sus costumbres y a sus gobiernos.⁶

co, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1958, pp. 27-28. Ruiz de Apodaca publicó el decreto, en obediencia a la real orden del 22 de abril de 1820, comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernación de Ultramar (*cfr. Legislación indigenista de México*, pp. 28-29).

⁴ Hemos consultado este documento en Condumex, Centro de Estudios de Historia de México, Fondos Virreinales, XLI-I: la circunstancia de que el texto esté mutilado nos impide identificar su autor y la fecha en que fue redactado.

⁵ *Cfr. La Abeja Poblana*, 18-XII-1820, en Teresa Rojas Rabiela (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX: catálogo de noticias*, 3 vols., México, Secretaría de Educación Pública, Cuadernos de La Casa Chata, 1987, vol. I, p. 19.

⁶ *Cfr. Andrés Lira, Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 1983, pp. 25-26 y 39.

El enfoque modernizador, que tendía a eliminar la distinción entre indios y no indios, ya había empezado a insinuarse en la segunda mitad del siglo XVIII, con la reforma de la división parroquial de la ciudad de México (1771), que suprimió las diferencias entre parroquias de indios y de españoles, con el fin de evitar que los curatos “siguieran la suerte de las personas” y reprodujeran los lacerantes contrastes sociales.⁷

Las resistencias a la homogeneización desembocaron en constantes protestas y litigios. Brian Hamnett refiere lo ocurrido en 1799 con un indio tributario de Tonalá, José Guadalupe García, a quien las autoridades del gremio al que pertenecía quisieron obligar a pagar las cuotas íntegras que, en calidad de agremiado, le correspondían. García esgrimió en contra de esa pretensión su situación tributaria en Tonalá, y mencionó el caso de otros indios que evadían todo tipo de contribuciones a los gremios artesanales. El fiscal protector de indios le concedió la razón.⁸

Los anhelos igualitarios de la insurgencia

El propósito de salvaguardar la libertad y la igualdad de los ciudadanos mexicanos —aunque diluido en la práctica legislativa, como tendremos ocasión de comprobar— no procedió de una actitud improvisada por los autores de la efectiva separación de España. Ya hemos aludido a la existencia de esa intencionalidad entre los legisladores gaditanos, de la que da fe, por ejemplo, la proposición defendida ante las Cortes de Cádiz por Guridi y Alcocer en marzo de 1811.⁹

⁷ Cfr. *ibidem*, p. 35, y Luisa Zahino Peñafort, *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 56-61.

⁸ Cfr. Brian R. Hamnett, *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional 1750-1824*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 57.

⁹ Cfr. Jaime del Arenal Fenochio, “La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, VI-1994, pp. 3-24 (pp. 9-10); y Manuel Chust Calero, “De esclavos, encomenderos y mitayos. El anticolonialismo en las Cortes de Cádiz”, *Mexican Studies-Estudios Mexicanos*, vol. 11, núm. 2, Berkeley, University of California, verano de 1995, pp. 179-202 (pp. 189-191).

Puede recordarse además, como muestra de la buena intención y de la desorientación con que procedían muchas veces los diputados en las Cortes de Cádiz, la aprobación de una propuesta del peruano Dionisio Inca Yupanqui, que pedía que se observaran puntualmente las disposiciones de las Leyes de Indias en favor de los naturales.¹⁰ Aunque se comprende el noble anhelo que acompañaba a una iniciativa semejante, no deja de llamar la atención su carácter contradictorio con el ánimo general de las Cortes, tendente a la uniformidad legal para todos los ciudadanos.

También entre los primeros insurgentes encontramos testimonios abundantes de aquella preocupación igualitaria. Aunque no sea el momento de acumular alegatos, puede recordarse un bando de Morelos, sin fecha, anotado al margen con el texto: “Plan filantrópico de Morelos que se hizo efectivo después de sus días”. A pesar de que no conozcamos sino el resumen que se contiene en el *Prontuario de los insurgentes*, bien podría tratarse de un borrador del bando del 17 de noviembre de 1810, donde Morelos determinó que ya “no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente *americanos*”.¹¹ En el texto abreviado del *Prontuario* se dispone la supresión de pensiones, excepto el tabaco y las alcabalas; la abolición de las calidades de indio, mestizo, mulato, etcétera; el cese del tributo; el reconocimiento de los naturales como dueños de sus tierras, y su derecho a comerciar como los demás ciudadanos; el fin de la esclavitud...¹²

Confirman esa disposición los decretos abolitorios de la esclavitud y del tributo expedidos por Hidalgo en Valladolid y Guadalajara,¹³ y la prohibición de la esclavitud contenida en los *Sentimientos*

¹⁰ Cfr. Lucas Alamán, *Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., México, Jus, 1942, vol. III, pp. 22-23.

¹¹ Cfr. Ernesto Lemoine, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1991, pp. 162-163 (p. 162).

¹² Cfr. *Prontuario de los insurgentes*, introducción y notas de Virginia Guedea, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-Instituto Mora, 1995, p. 80.

¹³ Cfr. Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 80, pp. 339-340 (6-XII-1810); José Esquivel Pren, *Hidalgo, en las constituciones de México*, México, Imprenta Mexicana, 1954, pp. 65-67, y Carlos Herrejón Peredo, *Hidalgo. Razones de la insurgencia y biografía documental*, México, Secretaría de Educación Pública, 1987, pp. 216-217, 242-244 y 253-254.

de la Nación de Morelos o en los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón.¹⁴ No obstante, como advierte Jaime del Arenal, “sorprendente y desgraciadamente este deseo no fue satisfecho en el texto de la Constitución de Apatzingán que no dispuso absolutamente nada acerca de la esclavitud”.¹⁵

Algunos contemporáneos de Hidalgo exageraron la importancia de sus disposiciones igualitarias, y llegaron a pensar con cierta dosis de fantasía que, cuando el cura de Dolores abolió el tributo, se granjeó instantáneamente el favor de las masas indígenas: “Hidalgo comenzó el ejercicio de su nuevo poder aboliendo la contribucion llamada tributo, que habian pagado los indios desde la conquista. Esta medida los decidió en su favor, y de todos los puntos de Mechoacán acudieron en multitud al ejército”.¹⁶

En realidad, los prohombres de la insurgencia no se hallaban en condiciones de ofrecer a los indígenas otras promesas diferentes de las que había lanzado el liberalismo gaditano. Si no querían aislarse de las poderosas corrientes de pensamiento de su época, necesariamente habrían de recaer en idénticos ofrecimientos y reincidir en la ponderación del mismo género: ciudadanía, igualdad, cese de privilegios, libertad... A lo más podían anticiparse a algunas de las medidas de la administración realista, como en el caso mencionado más arriba de la supresión del tributo por Hidalgo, y proclamar a los cuatro vientos el cese de las discriminaciones, como ocurrió cuando el indio José Juan, gobernador de Tlalchapa, fue designado vocal por el Congreso de Chilpancingo.¹⁷

Ése fue el mensaje de redención que dio a la imprenta el supremo gobierno mexicano, en febrero de 1815:

acabad pues de sacudir el profundo sueño que habeis dormido baxo la pesantez del leon español. Entrad en posesion del mas precioso de vuestros derechos. A la timidez de esclavos, suceda

¹⁴ Cfr. Ernesto Lemoine, *Morelos*, pp. 370-373 (p. 372).

¹⁵ Jaime del Arenal Fenochio, “La utopía de la libertad”, *op. cit.*, p. 8.

¹⁶ *Resumen histórico de la insurreccion de Nueva España, desde su origen hasta el desembarco del señor D. Francisco Xavier de Mina. Escrito por un ciudadano de la America meridional, y traducido del frances por D. M. C.*, México, imprenta de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, año de 1821 (Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional —en adelante, LAF— 676).

¹⁷ Cfr. *Prontuario de los insurgentes*, p. 515.

la confianza de hijos; y á la supercheria de indigenas, la generosidad de ciudadanos.¹⁸

Los legisladores mexicanos: su apuesta por la igualdad legal

Todavía en vísperas de la independencia, las voces en demanda de justicia y de igualdad encontraron un importante sustento en las bases del Plan de Iguala, donde se garantizó la protección de varios derechos individuales: entre ellos, la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, “sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios” (artículo 12),¹⁹ y el respeto y protección a las personas y propiedades (artículo 13).

En conformidad con ese compromiso, el mismo día de la instalación del Primer Congreso mexicano se enunció con toda solemnidad: “el Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo”.²⁰ Poco tiempo después, el diputado Tercero propuso una añadidura, que perseguía una aplicación más práctica del principio igualitario formulado en el anterior decreto, y respondía al convencimiento de que la legislación había de ser uni-

¹⁸ *El Supremo Gobierno Mexicano á sus compatriotas*. Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Ario, febrero 16 de 1815 (LAF 312).

¹⁹ Debe destacarse que, en el texto original del Plan de Iguala, se había omitido la referencia explícita a europeos, africanos e indios: “todos los habitantes [...], sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”: *cf.* Jaime del Arenal Fenochio, “Una nueva lectura del Plan de Iguala”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año XVIII, núm. 18, México, Escuela Libre de Derecho, 1994, pp. 45-75 (p. 70). *Vid.* también Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994, pp. 35-36.

²⁰ *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. II, primera foliatura, p. 9 (24-II-1822), y Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 313, pp. 628-629 (17-IX-1822). Ese noble enunciado, sustentado en el principio ilustrado y moderno de la igualdad natural, se resentía del gigantesco equívoco al que O’Gorman se ha referido, con su clarividencia proverbial: “era una mera abstracción sin fundamento real, el producto de una tradición filosófica de la que, precisamente, habían quedado al margen los pueblos iberoamericanos” (Edmundo O’Gorman, *México. El trauma de su historia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1977, p. 43).

forme para todos los mexicanos: “que esta [la igualdad] se entenderá ante la ley, y que los ciudadanos no tendrán otra distincion, que la que les proporcione su mérito, virtudes sociales y utilidad á la patria, para que de esta suerte se haga la ley perceptible, aun al ínfimo del pueblo”.²¹ Al cabo de unos meses, volvió a tratarse del asunto en el Congreso por mediación de Odoardo que, a propósito de lo decretado en febrero, advirtió que la igualdad de derechos sancionada como uno de los puntos fundamentales del Plan de Iguala sólo se refería a los derechos civiles y no a los políticos.²²

Sentados esos presupuestos, muchas de las primeras constituciones estatales restringieron el ejercicio de los derechos cívicos, de los que fueron excluidos los sirvientes domésticos y los analfabetos, aunque estos últimos sólo después de que transcurriera un plazo que, según unos u otros códigos constitucionales, oscilaba entre diez y veinticinco años.²³ Significativamente, la Constitución del Estado de Occidente especificaba una salvedad para aquéllos de sus habitantes a quienes, “por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudos”, se suspendía el ejercicio de los derechos de ciudadano: “esta disposicion no tendrá efecto con respecto á los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850”, pues según versión oficial, “no se debe atribuir [la desnudez] al efecto de su educacion viciada, como se observa en México y otros Estados”.²⁴ Distingo que, por

²¹ *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, primera foliatura, p. 16 (27-II-1822).

²² *Cfr. ibidem*, vol. II, segunda foliatura, p. 138 (2-V-1822).

²³ *Cfr.* Moisés González Navarro, *Raza y tierra. La guerra de castas y el benequén*, México, El Colegio de México, 1970, p. 56, y Moisés González Navarro, “Instituciones indígenas en el México independiente”, en VV. AA., *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, México, Instituto Nacional Indigenista-Secretaría de Educación Pública, 1973, t. I, pp. 207-313 (pp. 209-210). Las constituciones que incluían restricciones para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los sirvientes domésticos eran las de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Occidente, Tabasco y Yucatán (*cfr. Coleccion de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, 3 vols., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1828, vol. I, pp. 160, 281, 339 y 422; vol. II, pp. 8, 176 y 302, y vol. III, pp. 14, 111 y 339); y las que introducían cláusulas restrictivas para los analfabetos, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Occidente, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas (*cfr. ibidem*, vol. I, pp. 160, 202-203, 281 y 338; vol. II, pp. 8, 72, 177 y 302, y vol. III, pp. 15, 111, 174-175, 339 y 423). Solamente los estados de Puebla y San Luis Potosí dejaron de consignar limitaciones a la ciudadanía para esos dos grupos de personas.

²⁴ Juan M. Riesgo y Antonio J. Valdés, *Memoria estadística del Estado de Occidente por los ciudadanos Juan M. Riesgo y Antonio J. Valdés*, Guadalajara, Imprenta á cargo del C. E. Ala-

contraste, no fue tomado en consideración por el constituyente de Zacatecas.²⁵

La misma Constitución del Estado de Occidente salió al paso de una situación que, muy probablemente, revestía en esa región caracteres más acusados que en otros estados norteños. Después de una solemne apología de la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de los habitantes del estado, el artículo 4º de ese código fundamental prohibía de modo absoluto la esclavitud, “así como el comercio ó venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre, á resultas de aquel injusto tráfico”.²⁶ Pero la benévola intención de ese mandato no acertaba a impedir la comisión de abusos, que hacían recordar a muchos indígenas la “proteccion inmediata y especial” de que habían disfrutado bajo la administración de los jesuitas:

no es extraño entónces que los indígenas suspiren todavia por instituciones análogas de buen orden y proteccion. Se han incorporado en la masa general de los ciudadanos, y léjos de mirar el nuevo orden de cosas como un beneficio real que los arranca de la dependencia, y los eleva á la igualdad civil, echan de ménos aquella tutela paternal que les daba indudable subsistencia, y escuchan con sentimiento tierno las relaciones de sus mayores.²⁷

torre, 1828, p. 7. Aunque Chihuahua no previó nada en relación con el vestido —mejor sería decir la desnudez— de sus habitantes, las circunstancias debían de ser muy parecidas: “tanto en las minas como en las mismas calles de la ciudad de Chihuahua se ven indios casi desnudos y cubiertos únicamente de unos calzones de tosca tela de lana” (Carl Lumholtz, *El México desconocido. Cinco años de exploración entre las tribus de la Sierra Madre Occidental, en la Tierra Caliente de Tepic y Jalisco, y entre los tarascos de Michoacán*, 2 vols., México, Editora Nacional, 1972, vol. I, p. 147).

²⁵ Constitución del Estado de Occidente, artículo 28, fracción 6ª, y Constitución de Zacatecas, artículo 14, fracción 3ª (*Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, vol. III, pp. 14 y 423). La desnudez de algunos grupos de indígenas siguió ocupando la atención de políticos y publicistas durante todo el siglo. Lo ejemplifica muy bien *El Monitor Republicano*, 22-II-1885, que recogía una recomendación a las autoridades para que disuadieran a los indígenas de Chiapas de andar en la calle “como el padre Adán en el Paraíso”: *cfr.* Teresa Rojas Rabiela (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. II, p. 94.

²⁶ Constitución del Estado de Occidente, artículo 4º (*Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, vol. III, p. 5).

²⁷ Juan M. Riesgo y Antonio J. Valdés, *Memoria estadística del Estado de Occidente*, p. 21.

En una fase mucho más avanzada del siglo, las reformas a la Constitución de Sonora introducidas en 1872 privaron del derecho de ciudadanía a “las tribus errantes y las de los ríos Yaqui y Mayo [...], entre tanto conserven la organización anómala que hoy tienen en sus rancharías ó pueblos”. No extendió esa discriminación a “los individuos de las mismas tribus que residan en las poblaciones organizadas del Estado”, que sí retendrían expedito aquel derecho.²⁸ No cabe duda de que esas prevenciones deben ser entendidas desde la perspectiva del prolongado conflicto que protagonizaron aquellos pueblos y de la política de asimilación con la que se quería incorporarlos a modos de vida urbanos.

Por otro lado, no deja de ser ilustrativa la propuesta que presentó al Primer Congreso nacional el diputado Martínez, que pretendió que la abolición de diferencias por el origen se extendiera al ingreso en las “órdenes sagradas, comunidades ó corporaciones”; y la de Argüelles, para que “en los libros parroquiales no haya la odiosa clasificación de castas de que antes se usaba”.²⁹ Por cierto, la orden emitida por el Congreso sobre supresión de distinciones de castas en los libros parroquiales (17 de septiembre de 1822) planteó dificultades para su ejecución, que fueron manifestadas a la Junta Nacional Instituyente por el gobernador del arzobispado de México.³⁰ Aunque el Primer Congreso había prohibido por aquella orden la clasificación de los ciudadanos por su origen en registros y documentos públicos o privados, se exceptuaron de esa norma las regulaciones sobre pago de aranceles en los juzgados y de obvenciones y derechos parroquiales: salvedades que, según Andrés Lira, han de ser interpretadas

²⁸ Constitución política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 36, en Enrique Lombera Pallares, *Constitución de 1857. Constituciones de los Estados*, México, Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional Editorial, s. a. (edición facsimilar de la de México, Imprenta del Gobierno, 1884), p. 240. Acerca del complicado trámite de esa reforma constitucional, que no complacía al Ejecutivo estatal, *cfr.* Ramón Corral, “El Sr. General don Ignacio Pesqueira. Reseña Histórica del Estado de Sonora, 1856-1877”, en Ramón Corral, *Obras históricas*, Hermosillo, Biblioteca Sonorense de Geografía e Historia, 1959, pp. 25-146 (pp. 100-104).

²⁹ *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, primera foliatura, p. 44 (5-III-1822); segunda foliatura, p. 143 (4-V-1822), y vol. IV, p. 307 (12-IX-1822).

³⁰ *Cfr. ibidem*, vol. VII, pp. 41 (19-XI-1822), 88-96 (5-XII-1822) y 375 (8-II-1823). Sobre las distinciones de categorías jurídicas en los libros parroquiales, y sus consecuencias prácticas, *cfr.* Anne Staples, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, México, Secretaría de Educación Pública, Sep-Setentas, 1976, pp. 127-128.

como señales “del reconocimiento de la pobreza generalizada entre los indígenas y las castas”.³¹

La realidad fue que, a pesar de esas disposiciones, y después de instaurado el régimen federal, algunas entidades estatales continuaron asentando las diferencias de razas en sus documentos oficiales;³² y que los conflictos armados promovidos por los mayas yucatecos recibieron la denominación de guerras “de castas”, tanto en textos oficiales como en el habla común.

El espíritu del decreto de las Cortes españolas del 9 de noviembre de 1812, por el que se abolieron las mitas y los servicios personales, fue recordado por varios diputados yucatecos del Congreso, el 10 de mayo de 1822, “para que en su provincia queden abolidas las mitas, mandamientos, repartimientos y todo servicio personal que prestan los indios de su provincia, quedando al nivel de los demás ciudadanos”. Castellanos, que había suscrito esa proposición, añadió que debía liberarse a los indios de las contribuciones personales, “pero no de las reales, cuya exacción proporcionada á la pobreza de estos indígenas, les produce varios beneficios que tuvieron muy presentes los legisladores de España al sancionar aquel decreto”. Lo dudoso de las ventajas que esto había reportado a los indígenas hizo que interviniera Florencio Castillo, que atribuyó esos inconvenientes a la mala inteligencia del decreto.³³

El Acta Constitutiva no incluyó ninguna disposición específica donde se sancionara la igualdad de los mexicanos, si bien su artículo 30 imponía a la Nación el deber de “proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. De modo también indirecto aparecía preservado el principio de igualdad por el artículo 19, que remitía todos los procedimientos judiciales a las “leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue [al presunto infractor]”, y abolía “todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.

³¹ Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, p. 64. Cfr. Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 313, pp. 628-629 (17-IX-1822), y *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana*, 4 vols., México, Imprenta de Galván, 1829, vol. II, p. 80.

³² Cfr. Moisés González Navarro, “Instituciones indígenas en el México independiente”, p. 217.

³³ Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, segunda foliatura, pp. 198-199 (10-V-1822).

Tampoco se hizo consignar en la carta fundamental de 1824 un explícito reconocimiento de la igualdad ante la ley, y se permitió la pervivencia de los fueros eclesiástico y militar: una omisión que ya se registró en Cádiz, donde se habían fogueado algunos de los más activos legisladores mexicanos.³⁴ En efecto, el articulado del texto constitucional no incluía de modo explícito el principio de igualdad: tan sólo en el manifiesto con que fue anunciado por el Congreso se aludía al anhelo de las nuevas generaciones mexicanas por “hacer reinar la igualdad ante la ley” como uno de los más caros deseos de los legisladores constituyentes, compartidos por toda su generación política.³⁵

Aunque las Leyes Constitucionales de 1836 no explicitaban la igualdad de los mexicanos, la garantizaban de modo indirecto. Así, después de que los artículos 2º y 3º de la primera de esas leyes hubieran enunciado los derechos y obligaciones del mexicano, el artículo 4º disponía: “los mexicanos gozarán *de todos los otros derechos civiles* y tendrán todas las demas obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes”.

El espíritu de las Siete Leyes discurría, sin embargo, por cauces muy ajenos a la igualdad de oportunidades, pues se reservaba a la plutocracia el acceso al Supremo Poder Conservador, a la represen-

³⁴ El artículo 154 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos disponía que “los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes”. En relación con este punto, *vid.* Jan Bazant, “México”, en Leslie Bethell (ed.), *Historia de América Latina*, Barcelona, Crítica, 1991, vol. VI, pp. 105-143 (p. 111), y Manuel Ferrer Muñoz y Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 95. Por lo que se refiere a la Constitución española, el artículo 247 prohibía el funcionamiento de instancias especiales en las causas civiles y criminales, pese a lo cual subsistieron los fueros eclesiástico y militar (artículos 249 y 250). Para la lectura de uno y otro texto constitucional, *cfr.* Manuel Ferrer Muñoz y Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, pp. 223-265 y 333-358.

³⁵ *Cfr.* *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 841 (4-X-1824), y “Manifiesto del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación”, en Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, 3 vols., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, vol. I, pp. 355-360 (p. 356). *Vid.* también Ignacio Carrillo Prieto, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 180.

tación nacional, a la presidencia de la República, al Consejo de Gobierno, a las gubernaturas de los departamentos, a las prefecturas y a las subprefecturas y a los ayuntamientos. Incluso se restringían los beneficios de la ciudadanía a “todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual lo menos de 100 pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad” (ley primera, artículo 7º, fracción 1ª); y se permitía la subsistencia de los fueros eclesiástico y militar (ley quinta, artículo 30).

Del mismo modo, las *Bases para la Organización Política de la República Mexicana* de 1843 excluían una declaración formal del principio de igualdad, y estructuraban un sistema donde la posesión de capital condicionaba el ejercicio del voto y el acceso a la ciudadanía y a los puestos más relevantes del Estado. Poco importaba, a fin de cuentas, la prohibición de la esclavitud en el territorio de la Nación establecida por la fracción 1ª del artículo 9º.³⁶

Al igual que sus antecesoras, las Leyes Constitucionales de 1836, las Bases preveían que “los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que los están en la actualidad, segun las leyes vigentes” (artículo 9º, fracción 8ª).

Como los anteriores textos fundamentales, la Constitución de 1857 hacía mayor énfasis en la libertad que en la igualdad. Por eso no encontramos en ella un enunciado sobre el principio igualitario comparable en solemnidad al formulado en su artículo 2º: “en la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes”; o al contenido en el artículo 5º: “la ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre”.

Apuntaban a la salvaguarda de la igualdad los artículos 12 y 13. El primero de ellos prohibía el reconocimiento de títulos de nobleza,

³⁶ La abolición de la esclavitud no había quedado recogida expresamente en la Constitución federal de 1824, aunque sí en varias estatales, como la del Estado de Occidente o la de Chihuahua; y tampoco se incluyó en las Siete Leyes Constitucionales. Para información complementaria sobre la cuestión de la esclavitud en los primeros Congresos mexicanos, *vid.* Manuel Ferrer Muñoz, *La formación de un Estado nacional en México (El Imperio y la República federal: 1821-1835)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 234-235.

prerrogativas u honores hereditarios, en tanto que el segundo excluía las leyes privativas y los tribunales especiales: “ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conecion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion”.

Quedaba también expresada la igualdad por el artículo 34 que, al precisar los requisitos necesarios a los ciudadanos de la República, excluía la obligación de poseer unos determinados ingresos y se limitaba a exigir que se dispusiera de un modo honesto de vivir. En la misma línea, el artículo 35 concedía a todos los ciudadanos sin discriminación el derecho a votar en las elecciones populares, y a “poder ser votado[s] para todos los cargos de eleccion popular y nombrado[s] para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca” (fracciones 1ª y 2ª).

El problema radicaba, según Ignacio Ramírez, en que no era suficiente que la Constitución proclamara la igualdad a los cuatro vientos y reconociera el carácter ciudadano a los pertenecientes a las etnias indígenas: “en vano la Constitución respeta esos grupos como compuestos de ciudadanos, y aun reconoce en ellos la soberanía del municipio; leyes secundarias, sostenidas por el punible interés de unos cuantos acaudillados por los hacendados, pesan sobre el indígena y se le presentan con el antiguo disfraz de una necesaria tutela”.³⁷

En opinión de Beatriz Urías, el carácter quimérico de las aspiraciones constitucionales residía en la imposibilidad de “cimentar un sistema igualitario en una sociedad polarizada entre las clases privilegiadas y la masa indígena que seguía siendo considerada inmadura para la libertad”.³⁸ “Considerar a los indígenas como mexicanos sin más —había sostenido antes Leopoldo Zea—, era un buen punto de partida. Ya no lo fue el considerar que bastaba esta declaración

³⁷ *El Semanario Ilustrado*, 23-X-1868, en Ignacio Ramírez, *Obras completas*, 8 vols., México, Centro de Investigaciones Científicas Ing. Jorge L. Tamayo, 1984-1989, vol. II, *Escritos periódicos-2*, pp. 396-398 (p. 396).

³⁸ Beatriz Urías Horcasitas, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996, p. 82.

para romper esa desigualdad real, económica y social en que se encontraban”.³⁹

Aunque el designio liberal pretendiera hacer *tabula rasa* del pasado conformador de las desigualdades sociales, éstas seguían subsistiendo e inhabilitaban a determinados individuos para participar en una competencia en la que se veían reducidos a una posición de inferioridad: “al destruirse, por ejemplo, las comunidades indígenas y las leyes que los protegían, se obliga a los indios a participar en una lucha con una absoluta carencia de medios para resistir, tan siquiera, los primeros embates de los que ya poseían plétora de ellos”.⁴⁰ El indio “desamortizado y descomunado” debía hacer frente a la profunda alteración social que desencadenó la ideología liberal “solo, individualmente, sin más armas que su propia resistencia”.⁴¹

La negación de lo indio

Muy pronto se propaló, por todas las nacientes repúblicas hispano-americanas, la voluntad de hacer desaparecer las diferencias raciales y los antiguos privilegios concedidos a los indios, que no hacían sino consagrar su posición de inferioridad. Ese propósito llevó a San Martín a decretar, en agosto de 1821, que “en adelante no se denominarán los aborígenes Indios o Naturales; ellos son hijos y ciudadanos del Perú y con el nombre de ‘Peruanos’ deben ser conocidos”.⁴²

³⁹ Leopoldo Zea, “La ideología liberal y el liberalismo mexicano”, en VV. AA., *El Liberalismo y la Reforma en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Economía, 1973, pp. 467-522 (p. 512).

⁴⁰ *Ibidem*, p. 504.

⁴¹ Guillermo Bonfil Batalla, *México profundo. Una civilización negada*, México, Secretaría de Educación Pública-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1987, p. 153.

⁴² *Cit.* en Guillermo Bonfil Batalla, “El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial”, *Anales de Antropología*, vol. 9, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1972, pp. 105-124 (p. 117); Alejandro Lipschutz, *La comunidad indígena en América y en Chile*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1956; y Guillermo Aparicio Vega, “El racismo en los Andes peruanos”, *VI Jornadas Lascasianas. La problemática del racismo en los umbrales del siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 89-112 (p. 90).

Como casi todo el ideario político de que se revistieron los nuevos estados independientes, también ese afán igualitario procedía del liberalismo español, que se empeñó en la supresión de diferencias entre unos y otros ciudadanos. Lo testimonia un folleto impreso en México en 1821, que certifica la extinción de las distinciones entre “blancos, indios o prietos”, que constituían la “base sobre que giraba la tiranía”.⁴³

Quizá la más clara y rotunda declaración de esa postura liberal de rechazo de la dicotomía “indios y no indios”, una vez lograda la independencia de México, sea la Memoria del estado de Guanajuato de 1824-1825, donde, después de enunciar la voluntad del estado de promover el desarrollo de los pueblos, se alertaba ante el mayor obstáculo que estorbaba el logro de esas aspiraciones: “ninguna de estas cosas ha de llegar a suceder mientras no se destruyan de raíz unos privilegios tan indecorosos, que se concedieron con el dañado intento de mantener el embrutecimiento y la degradación de los indígenas”.⁴⁴

Eran idílicas las perspectivas que auguraba esa Memoria para el inmediato futuro de los indígenas, liberados de las taras de la relegación y del proteccionismo:

abolidos los privilegios de los indios, se verá muy pronto tomar otro aspecto a sus pueblos, porque concurrirán a ellos toda diversidad de personas con el transcurso del tiempo: no habrá más que una sola familia: no se oirá el nombre de estas distinciones que repugnan al verdadero liberal: sus posesiones se mejorarán con el ejemplo: detestarán muy luego esas preocupaciones fanáticas que los hacen ser el juguete de la avaricia, y en fin, se encontrará no muy tarde la patria con hijos que la llenen de gloria, cuando ahora sólo le causan tristeza y desconsuelo.⁴⁵

⁴³ J. M. R., *Crítica del hombre libre. Diálogo entre un religioso y su pilguanejo*. México: imprenta de don J. M. Benavente y Socios. Año de 1821 (Rivera, José, *Diálogos de la Independencia*, México, Secretaría de Educación Pública, 1985, pp. 134-143 —pp. 141-142—).

⁴⁴ Cit. en Donald J. Fraser, “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872”, *Historia Mexicana*, vol. XXI, núm. 4, México, El Colegio de México, abril-junio de 1972, pp. 615-652 (p. 620).

⁴⁵ *Idem*.

No extrañaré, pues, que transcurridos varios lustros, abandonados los indígenas a su suerte y sumido el país en la postración que siguió a la derrota frente a Estados Unidos en 1847, hubiera quienes buscaran la causa del desastre en el desinterés de los indios por la conservación de un orden de cosas, derivado de los tres siglos de dominio español, que los convertía en víctimas del sistema,⁴⁶ y quien sugiriera que, si la guerra hubiera continuado, fácilmente hubieran podido presentarse los estadounidenses ante “la población indígena como vengadores de antiguos agravios y reivindicadores de pretendidos derechos”.⁴⁷

José María Luis Mora, alineado en los planteamientos homogeneizadores, había propuesto ante el Congreso del Estado de México que se erradicara del uso público el término “indio”, puesto que “los indios no deben seguir existiendo” como grupo social sometido a una legislación específica.⁴⁸ No constituía óbice ese empeño igualitario, destructor de distingos, para que Mora comprendiera cabalmente que los pueblos indios se hallaban en todo supeditados a los blancos, a quienes pertenecía “la fuerza, la opinión, los conocimientos, los puestos públicos y la riqueza”. Precisamente fue ese convencimiento el que le llevó a chocar con los proyectos de Juan de Dios Rodríguez Puebla, que defendía los derechos y la exclusividad de los indígenas en el México independiente: por decirlo con palabras de Mora, “la formación de un sistema puramente indio, en que ellos lo fuesen exclusivamente todo”.⁴⁹

⁴⁶ *Ibidem*, p. 624. El panfleto que cita aquí Fraser se titula *Consideraciones sobre la situación política y social de la República Mexicana en el año de 1847*, y aparece firmado por “Varios mexicanos”. Reyes Heróles atribuye su paternidad a Mariano Otero, sin rechazar que hubiera mediado el trabajo de otras personas: *cf.* Mariano Otero, *Obras*, recopilación, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, 2 vols., México, Porrúa, 1967, vol. I, pp. 95-96.

⁴⁷ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, vol. V, p. 118.

⁴⁸ *Cfr.* Donald J. Fraser, “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872”, en VV. AA., *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 219-256 (p. 223); y Franco Gabriel Hernández, “Lo indio y lo nacional”, *Coloquio sobre derechos indígenas*, Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, 1996, pp. 65-80 (p. 71). *Vid.* también Andrés Lira, *Espejo de discordias. La sociedad mexicana vista por Lorenzo de Zavala, José María Luis Mora y Lucas Alamán*, México, Secretaría de Educación Pública, 1984, p. 77, y Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, pp. 223-225.

⁴⁹ José María Luis Mora, *Méjico y sus revoluciones*, 3 vols., México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1986 (edición facsimilar de la de París, Librería de Rosa, 1836), vol. I, p. 67. *Cfr.* Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*,

Sin embargo, la clasificación prohibida de “indios” siguió usándose para identificar los barrios de la ciudad de México. Incluso hubo algunos pueblos, más alejados del centro de la ciudad, que invocaron su calidad de indígenas para expresar su miseria, y lograr así que el Ayuntamiento dispusiera la instalación de escuelas pías dentro de sus límites.⁵⁰ Y, desde luego, cabe albergar serias dudas sobre las posibilidades reales de integración a la sociedad que ofrecía a los indígenas la igualdad legal. Así lo entendió un comentarista de *El Universal* en diciembre de 1848, que no quiso silenciar los daños que se les había causado desde que se les convirtió en ciudadanos libres;⁵¹ y así lo sostuvo el autor de un artículo que apareció en *El Monitor Republicano* en mayo de 1850, que criticaba la falta de visión de hacendados y capataces al prohibir a sus subordinados indígenas el desarrollo de actividades económicas fuera de los límites de las haciendas.⁵²

Todo ello se compatibilizaba mal con las floridas declaraciones oficiales que se enorgullecían del importantísimo papel que habían desempeñado algunos miembros de los pueblos indígenas: “del seno de esa clase han salido personajes elevados a los más altos puestos de la iglesia y del Estado, precisamente porque no hay clases proscritas en la Nación, sino que están abiertas todas las carreras a la ilustración y al patriotismo, en donde quiera que se encuentren”.⁵³

1821-1853, pp. 224-225; Gustavo G. Velázquez, *La diputación del Estado de México en el Supremo Congreso Constituyente de 1824. Notas bibliográficas*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1977, pp. 67-69; Andrés Lira, “Los indígenas y el nacionalismo mexicano”, *El nacionalismo y el arte mexicano* (IX Coloquio de Historia del Arte), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, 1986, pp. 19-34 (pp. 26-27); Beatriz Urías Horcasitas, *Historia de una negación*, pp. 138-140; y Luis González y González, *El indio en la era liberal, Obras completas*, México, Clío, 1996, vol. V, p. 158.

⁵⁰ Cfr. Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*, pp. 74-75.

⁵¹ Cfr. *El Universal*, 25-XII-1848, en Teresa Rojas Rabiela (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. III, p. 3. El mismo periódico había formulado análogas denuncias unos cuantos meses antes: “se le ofrecieron [al indio] prosperidades, y no ha visto más que miserias; se le ofrecieron derechos, y no ha visto más que gravámenes y vejaciones; se le ofreció libertad, y ha visto siempre sobre su cuello el pie de la más odiosa tiranía”: *El Universal*, 17-VII-1848, cit. en Henri Favre, “Raza y nación en México, de la Independencia a la Revolución”, *Cuadernos Americanos*, nueva época, año VIII, vol. 3, núm. 45, México, Universidad Nacional Autónoma de México, mayo-junio de 1994, pp. 32-72 (p. 67).

⁵² Cfr. *El Monitor Republicano*, 5-V-1850, en Teresa Rojas Rabiela (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. I, p. 97.

⁵³ *El Siglo Diez y Nueve*, 18-IV-1850, en Ignacio Ramírez, *Obras completas*, vol. VII, *Textos Jurídicos: Debate en el Congreso Constituyente 1856-1857. Jurisprudencia. Escritos Periodísticos. Apuntes. Varia*, pp. 383-391 (p. 386).

No cabía sombra de duda, para las instancias gubernativas del Estado de México, de que el camino para el acceso a la felicidad de las etnias indígenas pasaba por “la uniformidad de las leyes republicanas, que no distinguen de colores”:

¿se reputará acaso una mejora para nuestra sociedad, la derogación de leyes uniformes para hombres que tienen un origen común? ¿Se suspira por códigos en que se lean las denominaciones de indio, blanco, mulato, mestizo, negro y tantas inventadas por el orgullo para clasificar a los individuos de la especie humana, como clasifica el naturalista a las familias de los animales? ¿Se quiere armar con un puñal a los hijos de un mismo suelo, para que se destrocen mutuamente? ¿Se quiere acabar con la nación mexicana?⁵⁴

La misma falta de realismo cabe atribuir a una mente tan lúcida como la de Ignacio L. Vallarta que, después de denigrar los antiguos privilegios que se otorgaron a los indígenas en tiempos de la dominación española, porque perseguían su degradación y su perpetuidad en el estado de menores, remachó: “querer conservar tales privilegios, que desconocen la personalidad jurídica del hombre, hoy que todos los mexicanos sin distinción de raza son iguales ante la ley, es cosa que no puede ni intentarse”.⁵⁵

Insuficiencias de la legislación liberal

Las contradicciones entre los principios teóricos en que se basaban las leyes y las realidades cotidianas fueron desenmascaradas por Luis de Alva a lo largo de una serie de artículos publicados en *La Libertad* en 1882 y 1883. Particularmente sobresale su análisis del modo de vida de los indígenas que laboraban como peones en las haciendas, reducidos a la condición de “agricultores esclavos”, sujetos “al capricho de los hacendados”, y “vendido[s] desde que na-

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Ignacio L. Vallarta, “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, en Ignacio L. Vallarta, *Obras*, 6 vols., México, Porrúa, 1980 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1896), vol. IV, p. 571.

ce[n] por la deuda de su[s] padre[s]”. Por eso urgía “la aplicación práctica de nuestras leyes liberales”: “para los que están muy satisfechos de que en México tenemos las más liberales y humanitarias leyes, nosotros les preguntamos ¿hemos hecho todo lo que debemos? No, que ahí está el indio; ahí está el siervo y el esclavo, el pária y la víctima, como un eterno reproche á la civilización”.⁵⁶

Justamente eran esas “leyes liberales” las que atemorizaban a los indígenas, algunas veces sin base real. Así lo apreció Carl Lumholtz cuando, en vísperas de un viaje a Tepic, escuchó los ruegos que le dirigió el alcalde de la comunidad cora de Santa Teresa, para “que consiguiera del Gobierno mexicano que los dejasen conservar sus antiguas costumbres que habían sabido les querían prohibir”. Como admitió el mismo Lumholtz, “tal temor carecía de fundamento”, aunque revelaba un estado de aprehensión que no debía de ser excepcional.⁵⁷

Queda patente, a la vista de lo expuesto hasta aquí que, como afirma T. G. Powell, la abolición de las leyes discriminatorias que, hasta poco antes de la independencia, habían regulado el estatuto de los indígenas, y el arraigo del principio de igualdad jurídica y civil “no produj[eron] mejoría alguna en la situación general de los indígenas”.⁵⁸ Por mucho que se predicara la igualdad, su estatus social y económico seguía siendo el mismo, aunque se les hubiera equiparado jurídicamente a los demás estratos de la sociedad:

pero había algo más: esta declaratoria de igualdad no sólo pretendía poner fin a las desigualdades que *sufría* el indígena, también a las que le *protegían*. La igualdad de que se le dotaba implicaba la desaparición de todas las desigualdades, tanto de las que eran para el indígena una carga, como las que eran un privilegio.⁵⁹

No peca de exagerado el severo juicio que formula Rodolfo Pastor: “el pueblo al que los liberales pretendían devolver su soberanía

⁵⁶ *La Libertad*, 17-VI-1882.

⁵⁷ Cfr. Carl Lumholtz, *El México desconocido*, vol. I, p. 483.

⁵⁸ T. G. Powell, *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876)*, México, Secretaría de Educación Pública, Sep-Setentas, 1974, p. 22.

⁵⁹ Leopoldo Zea, “La ideología liberal y el liberalismo mexicano”, p. 510.

no era el pueblo indígena”⁶⁰ al que, de otra parte, se contemplaba con las anteojeras de los prejuicios ideológicos, que consideraban al indio sólo como sujeto de derecho.⁶¹

Incluso cabe pensar, con Marcela Lagarde, que la nivelación jurídica ocultaba el propósito de destruir el sistema de propiedad comunal y de convertir a los indios en propietarios individuales de sus parcelas que, de esta manera, quedarían desamortizadas y en condiciones de incorporarse al mercado de la tierra.⁶² Por eso, Velasco Toro califica la proclamada igualdad de funesta para el indígena, “pues desde el punto de vista jurídico el indio dejó de existir y con él, el sistema comunal pasó a considerarse fuera de la ley por especial y privativo, o sea, contrario a la igualdad y opuesto al concepto liberal de propiedad privada”.⁶³

Ledesma Uribe acentúa también la antítesis entre la tutelar legislación indiana y la igualitaria liberal, olvidadiza del dato psicológico, verdadera fuente de la norma tantas veces desatendida por los juristas: “así, mientras el indio fue protegido con una legislación verdaderamente eficaz en el Derecho indiano, nuestras leyes del siglo pasado, tan pronto pudieron formalmente separarse y hasta contradecir esa tradición española, buscaron equiparar al indio con el resto de la población”.⁶⁴

Y Franco Gabriel Hernández critica el error liberal que, al predicar la igualdad en una sociedad desigual y no arbitrar cauces viables para un acceso igualitario a los centros de toma de decisiones, no hizo sino afirmar la desigualdad: “desde entonces [...], se estableció la igualdad en un nivel de discurso, mas no en una práctica política y social concreta”.⁶⁵

⁶⁰ Rodolfo Pastor, *Campeños y reformas: La mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 420.

⁶¹ Cfr. Henri Favre, “Raza y nación en México, de la Independencia a la Revolución”, pp. 33-34.

⁶² Cfr. Marcela Lagarde, “El concepto histórico de indio. Algunos de sus cambios”, *Anales de Antropología*, vol. 2, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1974, pp. 215-224 (p. 217).

⁶³ José Velasco Toro, “Indigenismo y rebelión totonaca de Papantla, 1885-1896”, *América Indígena*, vol. XXXIX, núm. 1, México, Instituto Indigenista Interamericano, enero-marzo de 1979, pp. 81-105 (p. 83).

⁶⁴ José de Jesús Ledesma Uribe, “Las comunidades rurales en México durante el siglo XIX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVIII, núm. 110, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, mayo-agosto de 1978, pp. 415-440 (p. 417).

⁶⁵ Franco Gabriel Hernández, “Lo indio y lo nacional”, p. 79.

Ricardo Pozas e Isabel H. de Pozas refrendan estas apreciaciones con singular sagacidad, y sostienen que la independencia trocó la situación de indios en la condición de semiproletarios, que participaban eventualmente en trabajos asalariados, sin “haber alcanzado una conciencia de clase de acuerdo con su situación objetiva”.⁶⁶ Muchos indígenas superaron entonces el tradicional retraimiento y se sumaron a los procesos sociales y económicos de la Nación, acelerándose así el proceso de destrribalización.⁶⁷

Si las afirmaciones anteriores resultan incuestionables para el conjunto de la República, todavía se adecuan más certeramente a aquellas regiones que, como Yucatán, acogían una nutrida población indígena, en absoluto identificada con un proyecto nacional, aunque sí instrumentalizada por las banderías políticas. Algo de esto apreció un viajero tan atento como John L. Stephens quien, tras denunciar la nula operatividad de la condición libre que la independencia había prometido a los indios, describió el modo en que éstos —“pobres, manirroto y desprevenidos, [que] nunca miran más allá de la hora presente”— acababan hipotecando su libertad en las haciendas. Y subrayó: “este estado de cosas, nacido de la condición natural de la región, no existe, yo creo, en ninguna parte de Hispanoamérica excepto en Yucatán”.⁶⁸

La diversificación en el estatuto de pobreza y de ominosa dependencia en que se enmarcaba la vida de los indígenas no sólo se explica por razones geográficas. También las condiciones laborales marcaban diferencias: tal vez el escalón inferior correspondía a los indígenas integrados en cuadrillas de trabajadores que se contrataban por días en las haciendas. De ellos escribió Carl Christian Sartorius que “figuran entre los grupos más miserables de la población india y nunca disfrutarán de una situación de plena independencia”.⁶⁹

⁶⁶ Ricardo Pozas e Isabel H. de Pozas, *Los indios en las clases sociales de México*, México, Siglo XII, 1982, p. 175.

⁶⁷ *Cfr. ibidem*, pp. 164-165 y 175-177.

⁶⁸ John L. Stephens, *Incidentes de viaje en Centro América, Chiapas y Yucatán*, 2 vols., Quezaltenango, El Noticiero Evangélico, 1940, vol. II, p. 313.

⁶⁹ Carl Christian Sartorius, *México hacia 1850*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, p. 158. En otro pasaje se refería Sartorius a las condiciones de contratación de las cuadrillas: *cfr. ibidem*, pp. 287-288.

La conciencia de que los indios se habían visto defraudados en todo después de que el país hubiera accedido a la libertad política, y de que su acomodo a la condición de ciudadanos había sido meramente ornamental, fue compartida por muchos mexicanos del siglo XIX. Esa persuasión inspiró unos amargos pasajes de un opúsculo de *El Pensador Mexicano*:

los indios, esa parte preciosa de la sociedad, que por mil títulos merecen la consideración de los gobiernos y la protección de las leyes, ¿qué bienes han logrado con la Independencia?, tan ignorantes y tan envilecidos están ahora que son ciudadanos, como cuando eran esclavos del gobierno español, y por lo que respecta a su pobreza, están en peor estado. Antes con doce reales que pagaban de tributo, y, uno y medio reales de ministros y hospital, estaban exentos de pagar diezmos y alcabalas; los derechos que pagaban a los curas, y las contribuciones que sufrían eran a medida de su miseria; y hoy, sin proporcionarles arbitrios para aliviarla, se les exigen más contribuciones.⁷⁰

Lo grave del caso es que, después de transcurridos treinta años desde que se escribieron estas líneas, el cuadro trazado por Fernández de Lizardi seguía resultando aplicable. Lo evidenció así una larga y audacísima exposición de Ponciano Arriaga ante el Congreso Constituyente, presentada el 23 de junio de 1856, en la que llegó a asentar su convicción de que la sociedad se sustentaba “sobre el privilegio de la minoría y la explotación de la mayoría”.⁷¹

El fundamento de la intervención de Arriaga residía en la incapacidad en que se hallaba la numerosa clase indígena para reclamar el debido respeto a sus derechos en tanto que continuara su postración económica: “¿cómo se puede racionalmente concebir ni esperar, que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales de la

⁷⁰ José Joaquín Fernández de Lizardi, “El castigo de unos cuantos no asegura a la Nación” (México: imprenta de la calle de Ortega número 23. Año de 1827), en José Joaquín Fernández de Lizardi, *Obras*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1963-1995, vol. XIII, pp. 1009-1031 (p. 1019).

⁷¹ Francisco Zarco, *Historia del Congreso Estraordinario Constituyente de 1856 y 1857, Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, 2 vols., México, H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales, 1990 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857), vol. I, p. 567 (23-VI-1856).

esfera de colonos abyectos y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita, en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad é importancia de sus derechos?”⁷²

El advenimiento de una nueva época y la siembra de modernas teorías económicas —proseguía Arriaga— no habían hallado preparada la tierra donde pudieran desarrollarse: “el estado social era el mismo que ántes, y no pudieron arraigarse y florecer”, sin que bastaran el esfuerzo educativo ni las enfáticas proclamaciones ignorantes de la realidad de que la clase más numerosa de la Nación —los proletarios y esos a los que “llamamos indios”— padecía hambre, desnudez y miseria.⁷³

Guillermo Prieto, avergonzado por el fracaso de los dispositivos legales para abrir las puertas de la esperanza a los indígenas, reconoció que éstos tan sólo habían cambiado de amos después de la Independencia y que la separación de España “nos convirtió en gachupines de los indios”:⁷⁴ sus tierras habían pasado a ser el trofeo de los vencedores de una disputa en la que los indígenas llevaron la peor parte.

Poco se avanzó, en efecto, por la senda igualitaria. Un decreto del Congreso de Jalisco, de abril de 1850, que pretendía remediar la incapacidad para acudir a los tribunales de justicia en que se hallaban muchos indios, por falta de recursos, dispuso que en los lugares donde no hubiera síndicos, jueces o alcaldes se nombraran defensores de oficio para los indígenas insolventes.⁷⁵

Seis años después, otro decreto del mismo estado, fechado el 22 de octubre de 1856, consideró que la figura de un abogado especial para la defensa de los derechos de los “llamados” indígenas —reinstaurada el 19 de junio anterior— no bastaba para alcanzar los fines que se había propuesto el gobierno estatal, “porque en los lugares de fuera de esta capital no puede el abogado asistirles personal-

⁷² *Ibidem*, vol. I, pp. 547-548 (23-VI-1856). En otro pasaje del discurso se asentaba la misma idea: “las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que se les han acordado, porque á esto se oponen las actuales contradicciones del trabajo”: *ibidem*, p. 566.

⁷³ *Cfr. ibidem*, vol. I, pp. 548-549 (23-VI-1856).

⁷⁴ *Cit.* en Leopoldo Zea, “La ideología liberal y el liberalismo mexicano”, p. 511.

⁷⁵ *Cfr. El Universal*, 25-IV-1850, y *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, 10 vols., Guadalajara, Tip. de S. Banda, calle de la Maestranza núm. 4, y Tip. de M. Pérez Lete, Portal de las Flores núm. 7, 1872-1883, t. I, pp. 65-70 (17-V-1861).

mente en sus negocios”, y creó un tribunal especial para atender las demandas de los pueblos indígenas: “se establece en esta ciudad [Guadalajara] un sétimo juzgado de letras para que conozca única y exclusivamente de todos los negocios contenciosos que se hallen pendientes ó que se inicien en lo sucesivo sobre tierras, en que tengan intereses como actores ó demandados los llamados indígenas”.⁷⁶

La misma disposición bienhechora inspiró un artículo de *El Monitor Republicano* del 21 de julio de 1852, que recoge otra muestra del tutelaje que persistía en el trato con los indígenas aun después de independizado el país, al informar de una orden del gobernador de Michoacán en la que se determinaba la mejora del trato que se les dispensaba, y se amenazaba con castigar a las autoridades que abusaran de ellos.⁷⁷

El *Periódico Oficial del Imperio Mexicano* proporciona otra indicación análoga de esos procedimientos protectores, que se enmarca en la preocupación de las autoridades del Segundo Imperio por enmendar la defectuosa marcha de los asuntos judiciales en que se veían envueltos los indígenas. Informaba ese órgano de prensa de que en Yucatán —donde continuaba la guerra, pese a la política de no agresión seguida por Maximiliano— había sido designado un abogado defensor de los indígenas, encargado de asistirlos en sus litigios individuales o colectivos: la medida se justificó por la inhibición de los naturales, que rehuían el recurso a los tribunales por miedo, unas veces, y otras por ignorancia.⁷⁸

Si se recuerda la figura del real protector de indios, institucionalizada en tiempos de la dominación española y suprimida después de

⁷⁶ El decreto se reproduce en Mario A. Aldana Rendón, *Manuel Lozada y las comunidades indígenas*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1983, pp. 39-42. Cfr. Walter V. Scholes, *Política mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 24.

⁷⁷ Cfr. *El Monitor Republicano*, 21-VII-1852, en Teresa Rojas Rabiela (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. I, p. 139.

⁷⁸ Cfr. *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, 17-XI-1864, en *ibidem*, vol. I, p. 24; *Legislación indigenista de México*, p. 67; Luis González y González, *El indio en la era liberal*, p. 297, y Don E. Dumond, “Breve historia de los pacíficos del sur”, en VV. AA., *Calakmul: volver al sur*, Campeche, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, 1997, pp. 33-49 (pp. 37-38). Vale la pena destacar, siquiera sea de paso, que la causa monárquica encontró entusiastas sostenedores entre los indígenas, algunos de los cuales pagarían con sus vidas el apoyo que dispensaron a Maximiliano: cfr. Aurelio de los Reyes, “La segunda república federal y la dictadura santanista (1848-1854)”, en VV. AA., *Historia de México*, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1978, vol. I, pp. 1889-1910 (pp. 1903-1904).

la Independencia, la conclusión no puede ser más trágica: las ventas ilegales de tierras, a las que tantas veces había puesto freno aquel empleo, se habían disparado una vez rotos los vínculos con España, mediante fraudes o por simples expropiaciones. El recurso a los nuevos tribunales ofrecía muy pocas garantías para los indios, porque muchos títulos de propiedad desaparecían cuando los entregaban como prueba ante un juzgado.⁷⁹

Igualdad y representación, en entredicho

Los primeros legisladores de México, coherentes con las obligaciones asumidas en Iguala, adoptaron diversas disposiciones en favor de los derechos de los indígenas: en páginas anteriores nos hemos referido a algunas de ellas. Ni que decir sobre esas medidas que resultaron escasamente operativas, en su conjunto, y que los aborígenes mexicanos podían identificarse con las palabras de un personaje de *La coqueta*:

¿para qué he ido a exponer mi vida en los campos de batalla? ¿Para qué la exponen tantos valientes agrupados en derredor del estandarte de la libertad? ¡Libertad! ¿Y para quién es la libertad? ¿Pueden ser libres instantáneamente esos millones que tenemos de seres degradados, cuando no sienten en sí mismos la dignidad de hombres? ¿Para qué es la igualdad, si no podrían soportarla en parte alguna?⁸⁰

También Brantz Mayer, escandalizado por la esclavitud práctica a que se hallaban sometidos los indígenas empleados en plantaciones, haciendas y distritos mineros, declaró la carencia de sentido de

⁷⁹ Cfr. Nelson Reed, *La Guerra de Castas de Yucatán*, México, Ediciones Era, 1971, p. 51. Entre la amplia bibliografía que puede recomendarse sobre la figura del protector de indios, nos limitamos a reseñar Charles R. Cutter, *The "Protector de Indios" en Colonial New Mexico, 1659-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1950.

⁸⁰ Nicolás Pizarro, *La coqueta*, Méjico, Imprenta de Ana Echeverría de Pizarro e hijas, calle del Águila, 1861, p. 18.

la libertad cuando ésta se había visto privada de objeto, a causa del estado de extrema postración en que se hallaban aquéllos a quienes debía beneficiar:

verdad es que estos hombres son *libres* y tienen la libertad indiscutible de, una vez recolectada su cosecha de frutas y legumbres, irse trotando cincuenta o sesenta millas con ella a cuestras, hasta el mercado, donde se gastan en pocas horas el producto de sus sudores, ya sea en la mesa de juego, ya sea en la pulquería. Después de esto tienen la libertad de volverse al trote a sus guaridas de los montes, no bien se les disipen los vapores de la bebida, a menos que antes no les eche el lazo algún sargento de reclutas, y los obligue a la fuerza a servir como voluntarios en el ejército.⁸¹

E Ignacio Fernández Galindo, comprometido en las violentas acciones de los chamulas de Chiapas del año 1869, destacó la ausencia de carácter representativo en las autoridades que le conminaban la rendición en nombre del respeto a la constitucionalidad y a las leyes, y manifestó a un comandante del ejército que le había intimado la deposición de las armas:

por lo que hace a la Constitución y leyes que con tanto afán me cita, le diré: que por esa misma Constitución y leyes, todos los ciudadanos tenemos derecho a nombrar autoridades que deban regirnos, y ni yo ni mis compañeros de armas hemos tomado la más mínima parte en el nombramiento de las que forman el gobiernillo de burlas al cual usted pertenece; y en tal virtud no tenemos obligación de respetarlas ni de continuar sosteniéndolas con el fruto de nuestro trabajo de que con tanta arbitrariedad nos despojan.⁸²

A distancia de más de ocho décadas de la proclamación de la Independencia, en un relato que publicó en 1908 el francés Eloi

⁸¹ Brantz Mayer, *México, lo que fue y lo que es*, México, Fondo de Cultura Económica, 1953, p. 222. Cfr. *ibidem*, pp. 265-266.

⁸² Cit. en Leticia Reina, *Las rebeliones campesinas en México (1819-1906)*, México, Siglo XXI, 1980, pp. 48-49.

Lussan, que había pasado en México tres años, entre 1863 y 1866, en calidad de capitán del ejército francés, se rememoraba la triste suerte que había cabido a los indígenas después de la separación de España:

los pobres indígenas, que son mantenidos en su abyección, sin embargo han prodigado su sangre para sustraer al país de la tiránica dominación de los españoles, y es gracias a ellos que después de diez años de guerra encarnizada, México ha reconquistado su independencia, hace 80 años. ¿Qué han ganado ellos? Estar desde entonces, en su nueva calidad de ciudadanos mexicanos, obligados al servicio militar, y es todo. Su condición social ha quedado en todos los demás aspectos, la que hicieron las viejas ordenanzas españolas, y después como antes, ahora como hace 100 años, el europeo o descendiente de europeo es para ellos el amo... Merecerían mejor suerte.⁸³

Al diputado José María de la Llave debemos unas recomendaciones propuestas al Primer Congreso, que resultan sumamente aleccionadoras acerca de la cruda realidad del indígena como sujeto de derechos y de deberes. Su transcripción nos ayudará a entender mejor una de las más dolorosas facetas del trato recibido por las etnias, portadoras de unos derechos que solían ignorarse en la generalidad de los casos, y sometidas con el mayor de los rigores al cumplimiento de las más nimias obligaciones. Propuso De la Llave “que se advierta á las juntas provinciales, que se conserve á los indios la igualdad de derechos, y no queden perjudicados en las contribuciones que se impongan á todos los ciudadanos del imperio”.

Admitida á discusion [la propuesta], la fundó su autor, haciendo ver que aunque por las leyes son los indios iguales en los derechos á los demás habitantes del imperio, ésta igualdad ha sido violada siempre, y los infelices indios privados de estos derechos en la práctica, y constantemente bejados en todo por el

⁸³ Cit. en Brigitte B. de Lameiras, *Indios de México y viajeros extranjeros, siglo XIX*, México, Secretaría de Educación Pública, Sep-Setentas, 1973, p. 46.

despotismo y tiranía de los que han tratado inmediatamente; pues respecto de ellos siempre se han cumplido las leyes con todo rigor, sin ninguna consideración á su miseria é infeliz estado.⁸⁴

Félix Osoreo, alineado con De la Llave, recomendó que los impuestos guardaran proporción con los caudales de los contribuyentes, “para que los indios que son escasos de fortuna contribuyesen ménos, y no se les recargase con perjuicio de sus cortos haberes”.⁸⁵ Pero Juan Miguel Riesgo se negó a que se dispensara un trato de favor a los indios, pues “hay muchos [ciudadanos no indios] que por sus escasos bienes merecen igual consideración que aquellos”, y Marín remachó la necesidad de una fiscalidad homogénea.⁸⁶

Antes incluso de que las tropas trigarantes hubieran hecho su entrada en la ciudad de México, Agustín de Iturbide había adoptado varias medidas de gobierno en el ámbito hacendístico, que respondían a una doble intencionalidad: la captación de voluntades para una causa que aún no había logrado la completa victoria armada, y la eliminación de regímenes de excepción fiscal. Con esos fines decidió la abolición de algunos impuestos —incluidos los extraordinarios con que el gobierno virreinal había gravado abusivamente a los particulares durante los últimos años— y la sujeción de los indios al mismo sistema tributario que los demás ciudadanos.⁸⁷

Una ciudadanía de segundo orden

Desde luego, la igualdad de derechos, implícita en ese bando de Iturbide, y proclamada desde la expedición del Plan de Iguala, trajo

⁸⁴ *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, pp. 252-253 (12-VII-1822).

⁸⁵ *Ibidem*, vol. III, p. 253 (12-VII-1822).

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ *Cfr.* Suplemento al núm. 39 de *La Abeja Poblana* (LAF 416), donde se recoge un bando de Iturbide publicado en Puebla el 6 de agosto de 1821. *Vid.* también Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*, Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía-Universidad de Sevilla-El Colegio de México-Instituto Mora, 1997, pp. 155-156.

consigo efectos no deseados: privados los indios de la tutela del fuero que, con las limitaciones que son conocidas, amparaba la práctica del derecho consuetudinario, quedaron sujetos a unos esquemas jurídicos caracterizados por un acendrado individualismo y absolutamente ajenos a sus tradiciones y costumbres.

No parece que la marginación del indígena respondiera a un propósito deliberado; e, incluso, es reconocible una preocupación de los legisladores por suprimir las barreras raciales, en consonancia con el artículo 12 del Plan de Iguala (tal la orden del 17 de septiembre de 1822);⁸⁸ repartir tierras a los “mexicanos indígenas”;⁸⁹ promover su instrucción en las prácticas fabriles y agrícolas;⁹⁰ fomentar la integración de los indígenas en el proyecto nacional, promoviendo la traducción de los textos legales al “idioma mexicano”;⁹¹ proteger sus labores textiles de la competencia de paños extranjeros;⁹² impulsar su “voluntaria conversion y civilizacion”...⁹³

⁸⁸ Esa disposición legislativa, a la que se ha hecho referencia en 3), prohibía la clasificación de los ciudadanos mexicanos por su origen: *cf.* Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 313, pp. 628-629 (17-IX-1822), y *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana*, vol. II, p. 80.

⁸⁹ *Cfr.* proposición de Carlos María de Bustamante al Primer Congreso Constituyente, el 2 de marzo de 1822: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, primera foliatura, p. 36 (2-III-1822).

⁹⁰ *Cfr.* propuesta de José Mariano Aranda a la Junta Nacional Instituyente, el 26 de noviembre de 1822: *ibidem*, vol. VII, p. 67 (26-XI-1822).

⁹¹ Puede recordarse la propuesta de Bustamante para que se tradujera el Acta Constitutiva, con objeto de que fuera leída por los párrocos los días festivos, y para que se utilizara en las escuelas como texto donde los niños aprendieran a leer: *cf.* Raúl Eduardo López Betancourt, *Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 198. En cuanto al espacio geográfico en que se hablaba la lengua mexicana, Melchor Ocampo precisó: “diócesis de México, de Puebla de los Ángeles, de Mechoacán, de la Nueva-Galicia, de Guajaca y de Guatemala”: Melchor Ocampo, *Obras completas*, 3 vols., México, Ediciones El Caballito, 1978, vol. III, p. 182.

⁹² *Cfr.* intervención de Carlos María de Bustamante ante el Congreso, el 19 de mayo de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 557-559 (19-V-1824). En sentir de Arriaga, representante de Puebla en el Constituyente de 1856-1857, “el sistema prohibitivo que quiso remediar este mal [las acusadas diferencias en la disponibilidad de capitales], no hizo sino aumentarlo, atrasar al pueblo, arruinar la industria de los indígenas, que sola y sin protección, se iba desarrollando de una manera vigorosa”: Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. II, pp. 233-234 (27-VIII-1856).

⁹³ El 12 de junio de 1824, el diputado Covarrubias propuso la adición de una facultad al Poder Legislativo, para el logro de esa finalidad: “sostener misiones, erigir conventos, colegios”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. X, p. 11 (12-VI-1824). El estrecho vínculo entre “conversion” y “civilización” había sido característico del dominio español, incluso en la breve etapa de régimen constitucional. De ese sentir se hizo eco el *Diario de Méxi-*

Pero sí puede afirmarse con rotundidad que se fracasó en la tutela de los derechos de los indígenas y de las clases más desfavorecidas, y que la ley se convirtió de modo casi sistemático en instrumento al servicio del poderoso, hasta justificar los lamentos de Ignacio Ramírez: “se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son mas que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones ó que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están léjos de la capital, y tambien en las que están demasiado cerca”.⁹⁴

Olvera, compañero de Ramírez en el Constituyente de 1856-1857, acertó a expresar el desafío que encerraba la concesión de la ciudadanía a los indios. El problema residía en que hubiera o no voluntad política para asumir ese riesgo: “es preciso que el sistema representativo sea una verdad y no una ficcion. Si damos á los indios el título de ciudadanos, aceptemos lealmente las consecuencias todas, y no hagamos de la ciudadanía una burla y una irrisión”.⁹⁵ Y Arriaga desenmascaró el temor de muchos legisladores a conceder a los indios intervención en los procesos electorales: ridículo prejuicio, puesto que unos meses antes habían tomado parte en la designación de los diputados de ese mismo Congreso.⁹⁶

Excluida la discriminación de los indígenas en las elecciones de diputados y del presidente de la República, Francisco Zarco no entendía cómo se les quería marginar en la de los magistrados de la Suprema Corte: “si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y solo el pueblo”.⁹⁷ Así quedó recogido en el texto constitucional (artículo 92), donde se determinó un mecanismo indirecto de primer grado para el nombramiento de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

co del 21 de julio de 1813, al recomendar el establecimiento de colegios de propaganda para suplir a los religiosos que escaseaban: sólo con el trabajo que desarrollaban las misiones —sostenía el articulista— se lograría la reducción de las tribus salvajes, su conversión a la vida social, la propagación de la religión católica y el descubrimiento de nuevas tierras: *cfr.* Teresa Rojas Rabiela (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. I, p. 12.

⁹⁴ Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. I, p. 717 (18-VII-1856).

⁹⁵ *Ibidem*, vol. II, p. 328 (18-IX-1856).

⁹⁶ *Cfr. ibidem*, vol. II, p. 479 (23-X-1856).

⁹⁷ *Ibidem*, vol. II, p. 481 (23-X-1856).

Al margen de los derechos en materia electoral de que nos ocupamos a continuación, sistemáticamente instrumentalizados y, a fin de cuentas, poco relevantes para la vida cotidiana de la mayoría de los indígenas, debemos enfatizar el fracaso de los ordenamientos jurídicos decimonónicos para acabar con la lacra de la servidumbre personal. Es pertinente a este respecto el cotejo de la legislación penal y de procedimientos penales de Yucatán y de Campeche, que reconocía el carácter de autoridades a los mayordomos y administradores de fincas rurales, y les confería facultades de tipo policial.⁹⁸

El indígena, elector

Los procesos electorales constituían, tal vez, la escenificación más estruendosa y burda de la farsa nacional-igualitaria, que adjudicaba a los ciudadanos —también a los indígenas— la responsabilidad de designar a sus representantes en los cuerpos legislativos. Manuel Payno, siempre costumbrista e irónico, no podía dejar de fijar su atención en esos ritos patrióticos. Un fragmento de *El hombre de la situación* se consagra a la descripción de las promesas, presiones y enredos que acompañaron la emisión del voto en una pequeña localidad. Para festejar la elección del politicastro pueblerino, don Fulgencio, se toman copas y se recurre al bullicio de los indígenas de los alrededores: “a poco, seguida de todos los indios de las aldeas vecinas, llegó la música del pueblo tocando el himno de Riego; después, los ricachos dueños de los tendejones; en seguida, mujeres y muchachos, y todos comenzaron a gritar: ‘¡Viva la República, viva don Fulgencio!’”⁹⁹

Stephens coincidió con la celebración de elecciones en Nohcacab para designar a los alcaldes de las norias, encargados de la distribución del agua, y comentó socarronamente la “disciplina de voto” entre los criados endeudados con sus amos,¹⁰⁰ que

⁹⁸ Cfr. Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, pp. 203-204.

⁹⁹ Manuel Payno, *El hombre de la situación*, México, Imp. de Juan Abadiano, Escalerillas núm. 13, 1861, p. 138.

¹⁰⁰ Sobre la gravedad extrema que solían adquirir esos endeudamientos, cfr. Romana Falcón, *Las rasgadasuras de la descolonización. Españoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 1996, pp. 54-55.

van al pueblo a votar unánimes en opinión y objeto, sin parcialidades ni preocupaciones en pro o en contra de hombres o medidas [...], porque en general no tienen ni la más remota idea del individuo por quien sufragan, y todo lo que tienen que hacer se reduce simplemente a poner en una caja un pedacito de papel que les da el amo o el mayordomo, y por lo cual se les concede un día de holganza.¹⁰¹

En otro lugar, a propósito del influjo ejercido sobre sus sirvientes por la propietaria del rancho Sabacché, situado en el camino real de Ticul a Bolonchén, escribió Stephens con parecida ironía: “siendo los tales criados electores libres e independientes, en cualquiera emergencia podían calcularse cincuenta y cinco *votos* en favor del principio que apoyase la señora”.¹⁰²

Ignacio Ramírez, que defendía una participación activa de los indígenas “en nuestras escenas políticas”,¹⁰³ aseguraba en 1850 que muy probablemente no había un solo caso en que hubieran tomado parte de modo significativo en elecciones populares: “podrá citarse cuando más, una que otra excepción puramente individual”.¹⁰⁴ Y, en otra ocasión, denunció en las páginas de *El Semanario Ilustrado* la sistemática manipulación del derecho al voto de los peones indígenas: “por todos los peones vota el administrador o su escribiente. El colegio electoral rara vez nota que se usurpa su nombre para el nombramiento de sus representantes; ni menos sabe dónde va a ser representado, si en el ayuntamiento, en la asamblea local o en el Congreso de la Unión”.¹⁰⁵

¹⁰¹ John L. Stephens, *Viaje a Yucatán 1841-1842*, 2 vols., México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1937, vol. I, p. 234. Cfr. Brigitte B. de Lameiras, *Indios de México y viajeros extranjeros*, pp. 111-112.

¹⁰² John L. Stephens, *Viaje a Yucatán 1841-1842*, vol. II, p. 23. Cfr. Brigitte B. de Lameiras, *Indios de México y viajeros extranjeros*, p. 113.

¹⁰³ *El Demócrata*, 9-V-1850, en Ignacio Ramírez, *Obras completas*, vol. II, *Escritos periodísticos-2*, pp. 494-501 (p. 496). Cfr. Jacqueline Covo, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1983, p. 342.

¹⁰⁴ *El Demócrata*, 25-IV-1850, en Ignacio Ramírez, *Obras completas*, vol. II, *Escritos periodísticos-2*, p. 493.

¹⁰⁵ Cit. en Luis González y González, *El indio en la era liberal*, p. 344.

Con la perspectiva que daba el medio siglo transcurrido desde aquellas palabras de Ramírez, Manuel Calero rememoraba la cíclica farsa electoral:

nos cuentan y leemos que en pasados tiempos había elecciones en México. La verdad es que sólo los más obcecados jacobinos pueden llamar elecciones ciertas grotescas escenas que antaño presenciábanse, como cuando á la imperativa voz del Jefe Político marchaban hacia la urna electoral las chusmas de indígenas ignorantes, y depositaban su cédula —un papel cuyo contenido no entendían— con la misma desgarrada estupidez con que aun los vemos deponer su *cera* encendida ante el retablo de la Guadalupe.¹⁰⁶

Consideraciones finales

El Nuevo Régimen no aportó ventajas para los indígenas de México, antes ni después de la independencia. En nada les ayudó la Constitución gaditana de 1812, cuando todavía permanecía el territorio bajo el dominio de España; y de poco sirvieron a sus intereses las bases del Plan de Iguala, el texto constitucional de 1824 ni los que se sucedieron a lo largo del siglo. Convertidos por las leyes en ciudadanos, los indios no se hallaron en condiciones de aprovechar la igualdad jurídica que les ofrecía el nuevo sistema de gobierno, porque partían de una posición de notable desventaja.

El anhelo liberal por la supresión de privilegios y regímenes de excepción condujo a la equiparación de los indígenas con el resto de la ciudadanía, al acentuarse la común pertenencia a la Nación mexicana, que conllevaba la pérdida o, al menos, la difuminación, de otras adscripciones. Resultó así inviable otra consideración que no fuese la sustentada en el igualitarismo jurídico, que otorgaba

¹⁰⁶ Manuel Calero, *El problema actual. La vice-presidencia de la República. Ensayo político por Manuel Calero*, México, Tipografía Económica, 1903; *En torno a la democracia. El sufragio efectivo y la no reelección (1890-1928)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-Secretaría de Gobernación, 1992, pp. 109-155 (p. 135).

sobre el papel idénticas perspectivas de progreso y de bienestar a todo el cuerpo ciudadano, por lo que de modo inevitable quedó postergado el diálogo sobre el reconocimiento de la diversidad indígena.

Recibido el 10 de enero de 1999
Aceptado el 16 de abril de 1999